



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2015-00716
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: EDUARDO SÁENZ GARCÍA
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
ORDINARIO: 25000-23-25-000-2006-05404-01

A través de sentencia calendada 08 de septiembre de 2017, el Despacho declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y, seguidamente, ordenó seguir adelante la ejecución, disponiendo que se realizara la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. (fls. 170-178), siendo esta providencia notificada a las partes en estrados.

Con base en lo anterior, el apoderado de la parte actora procedió a presentar la liquidación de crédito, tal como se puede observar en el memorial obrante a folios 185-187 del plenario.

A su turno, la apoderada de la UGPP presentó escrito objetando la liquidación, en memorial y anexos visibles a folios 189 a 203.

Así las cosas, de conformidad con lo allegado al plenario, debe el Despacho resolver si es viable o no aprobar la liquidación del crédito planteada por la activa, y para el efecto se analizará lo siguiente:

A. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA

PERIODO			BASE CALCULO	No. DÍAS	TIPO DE TASA	TASA MENSUAL	TASA DIARIA	VALOR
03-feb-10	al	28-feb-10	\$96.030.397,27	26	1,5 BANCARIO	24,21%	0,0594%	\$1.483.489,50
01-mar-10	al	31-mar-10	\$96.030.397,27	31	1,5 BANCARIO	24,21%	0,0594%	\$1.768.775,94
01-abr-10	al	30-abr-10	\$96.030.397,27	30	1,5 BANCARIO	22,97%	0,0567%	\$1.632.159,98
01-may-10	al	31 -may-10	\$96.030.397,27	31	1,5 BANCARIO	22,97%	0,0567%	\$1.686.565,31
01-jun-10	al	30-jun-10	\$96.030.397,27	30	1,5 BANCARIO	22,97%	0,0567%	\$1.632.159,98
01-jul-10	al	31-jul-10	\$96.030.397,27	31	1,5 BANCARIO	21,32%	0,0530%	\$1.576.323,04
01-ago-10	al	31-ago-10	\$96.030.397,27	31	1,5 BANCARIO	21,32%	0,0530%	\$1.576.323,04
01-sep-10	al	30-sep-10	\$96.030.397,27	30	1,5 BANCARIO	21,32%	0,0530%	\$1.525.473,91
01-oct-10	al	31-oct-10	\$96.030.397,27	31	1,5 BANCARIO	23,42%	0,0577%	\$1.716.375,40
01-nov-10	al	30-nov-10	\$96.030.397,27	30	1,5 BANCARIO	23,42%	0,0577%	\$1.661.008,45
01-dic-10	al	31-die-10	\$96.030.397,27	31	1,5 BANCARIO	23,42%	0,0577%	\$1.716.375,40
01-ene-11	al	31-ene-11	\$96.030.397,27	31	1,5 BANCARIO	23,42%	0,0577%	\$1.716.375,40
01-feb-11	al	28-feb-11	\$96.030.397,27	28	1,5 BANCARIO	23,42%	0,0577%	\$1.550.274,55
01-mar-11	al	30-mar-11	\$96.030.397,27	30	1,5 BANCARIO	23,42%	0,0577%	\$1.661.008,45
TOTAL INTERESES ADEUDADOS SEGÚN RESOLUCIÓN								\$ 22.902.688,34

"CAPITAL ADEUDADO POR INTERESES MORATORIOS

Liquidados desde el 3 de febrero de 2010 al 30 de marzo de 2011 \$22.902.688,34

ACTUALIZACIÓN A VALOR PRESENTE AGOSTO DE 2017

(Por pérdida de poder adquisitivo de la moneda)

IPC a Agosto/2017 $(137,99321) = 1,2882 * \$1.749.202,73 = \$29.503.243,11$
IPC a Marzo/2011 $(107,12039)$

TOTAL CRÉDITO ADEUDADO A AGOSTO DE 2017 \$29.503.243,11"

Para explicar el cuadro allegado, el abogado de la parte actora destaca que el monto base para realizar la liquidación del crédito corresponde a las sumas pagadas por concepto de la sentencia, esto es, \$96.030.397,27.-

Seguidamente, indicó que lo arrojado por concepto de intereses, debía ser indexado, debido a la pérdida del poder adquisitivo de dichos valores.

Conforme a lo anterior, el monto que arrojó la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, ascendió a un monto total de \$29.503.243,11.-

B. TRASLADO

Tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P., de la liquidación de crédito que presente una de las partes, se debe correr traslado a la otra, en la forma prevista en el artículo 101 de la norma, en cuyo término se pueden formular objeciones.

En este sentido, la secretaría del Despacho procedió a correr el respectivo traslado de la liquidación a la parte demandada el día 6 de octubre de 2017, tal como se puede observar en la constancia obrante a folio 188 del plenario, corriendo el término desde el 9 hasta el 11 de octubre de la corriente anualidad.

Conforme a ello, la apoderada de la UGPP con escrito radicado el 10 de octubre, procedió a objetar la liquidación presentada, pues en su consideración, el monto excede a la liquidación realizada por la entidad, en tanto se debía tener en cuenta que la solicitud del pago de los intereses completa se realizó hasta el día 18 de enero de 2011, sirviendo esto como soporte para cancelar el retroactivo o capital.

Por lo anterior, aportó la liquidación que en su consideración es la correcta, la cual arroja un valor total por concepto de intereses de \$7'231.520,41, de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	DÍAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177/192
28/01/2010	31/01/2010	4	\$93.984.174,99	\$223.366,03
01/02/2010	28/02/2010	28	\$93.984.174,99	\$1.563.562,22
01/03/2010	31/03/2010	31	\$93.984.174,99	\$1.731.086,74
01/04/2010	27/04/2010	27	\$93.984.174,99	\$1.437.643,62
18/01/2011	31/01/2011	14	\$93.984.174,99	\$758.620,60
01/02/2011	28/02/2011	28		\$1.517.241,20
TOTAL				\$7.231.520,41

En tales condiciones, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la liquidación efectuada por la parte ejecutante y la objeción presentada por la UGPP.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, es indispensable reiterar por parte del Despacho, lo anotado dentro de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, pues esta agencia judicial realizó las siguientes precisiones, con el objeto que fueran tenidas en cuenta al momento de realizarse la liquidación del crédito:

"b. Liquidación del Crédito

Finalmente, se debe señalar que el artículo 446 del C.G.P., indica que, "notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

*Por tal razón, el Juzgado hace unas precisiones frente a la liquidación del crédito a realizarse, **aclarando que el monto por el cual se libró mandamiento ejecutivo no es necesariamente el valor a cancelar, toda vez que ello está sujeto a la liquidación del crédito, así como a las revisiones que oficiosamente haga el Despacho, pues la suma a pagar en los términos de la sentencia y lo pretendido en el proceso, son únicamente los intereses que generó el capital actualizado o debidamente indexado, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se hizo efectiva la inclusión en nomina del acto administrativo de cumplimiento de la misma. Se debe reiterar, tal como quedó expuesto en el mandamiento de pago, que no es procedente la indexación de los intereses que pretendía la parte ejecutante, motivo por el cual el mandamiento de pago fue negado por este concepto, así como también se negó lo pretendido por intereses moratorios de la suma insoluta.***

Del mismo modo, es preciso insistir que la liquidación de los intereses debe realizarse conforme lo establece el Decreto 01 de 1984 y no como lo indica la ley 1437 de 2011, pues en los términos señalados en el art. 13 del C.G.P., las normas procesales son de orden público y no pueden ser modificadas, alteradas o desconocidas por ningún funcionario y menos por un Decreto expedido por el Gobierno Nacional, ya que estas normas no tienen la competencia de modificar Leyes de contenido procesal."

En este sentido, el mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2016, también indicó lo siguiente:

"(...) se tiene que el numeral 7º de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta sede judicial, impartió orden de cumplimiento a la misma en los términos señalados en la norma ya referida, esto es con la inclusión de los intereses moratorios."



En el plenario se tiene que la decisión de segunda instancia fue notificada el 26 de enero de 2010, quedando ejecutoriada el **2 de febrero de 2010**, la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. (Ente hoy liquidado), profirió la Resolución No. PAP 030336 de 14 de diciembre de 2010, que fue incluida en nómina en el mes de marzo de 2011, en donde no se reflejó el pago de los intereses moratorios, hecho que fue ratificado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en el Oficio de liquidación detallada expedido el día 13 de julio de 2015, circunstancia por la cual se solicitó el pago de los mismos, razón por la cual el Despacho libraré mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios.

De otra parte, en cuanto a la indexación de los intereses moratorios, debe decirse que el actor interpreta indebidamente el mandato contenido en el título ejecutivo, toda vez que la indexación que se ordena en el mismo, es respecto al capital adeudado que corresponde a la diferencia mensual que resulta de la reliquidación de la pensión por inclusión de nuevos factores salariales tal y como se establece en el artículo tercero de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado. Es decir, en la sentencia no se ordenó la indexación de los intereses moratorios y por ende haría mal el Despacho con fundamento en el título referido, disponer tal reconocimiento, habida consideración que la causación de los mismos no está contenido en la sentencia que funge como título de recaudo ejecutivo.

En este punto, debe ilustrar el Despacho a la parte actora, de lo dispuesto en el artículo 1656 del Código Civil, que consagra lo siguiente:

ARTICULO 1653. IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES.

Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

Conforme a la normatividad referida, por regla general no puede imputarse pago a capital si aún no se han satisfecho intereses, excepto que el acreedor los consienta y/o permita.

Acorde a ello, al presentarse la demanda ejecutiva por los intereses moratorios insolutos, lógico es concluir que el demandante está aceptando el pago a capital sin haberse cubierto los intereses; por lo que al iniciarse el ejecutivo por los intereses moratorios, no puede pretender el reconocimiento de indexación sobre los mismos, los cuales no están ordenados ni en el título ni en disposición alguna que regule el proceso ejecutivo. Así mismo resulta reprochable la causación de intereses sobre los intereses pretendidos, habida consideración que conforme lo dispone el artículo 886 del Código de Comercio, si es procedente tal causación, si y solo si el demandante los solicita en el libelo, toda vez que se le está vedado al Juez librar mandamiento ejecutivo por conceptos y/o sumas diferentes a las solicitadas en la demanda.

Al respecto el Art. 886 del Código de Comercio preceptúa:

“ARTÍCULO 886. ANATOCISMO. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento,

siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.”

*Coherente con lo expuesto, y teniendo en cuenta que lo que se solicita es librar mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios adeudados, más la indexación de los mismos, sin pretenderse el reconocimiento y pago de los intereses del saldo insoluto, **se librá mandamiento ejecutivo únicamente por los intereses adeudados conforme al artículo 177 del C.C.A., negando por carecer de título la indexación pretendida.***

*Así mismo, **no se librá mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios de la suma insoluta**, toda vez que los mismos no fueron pretendidos en la demanda.”*

Ahora bien, se observa que el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al momento en que se profirió sentencia de mérito en el proceso ordinario, en relación con los intereses por los cuales se libró mandamiento de pago, disponía:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

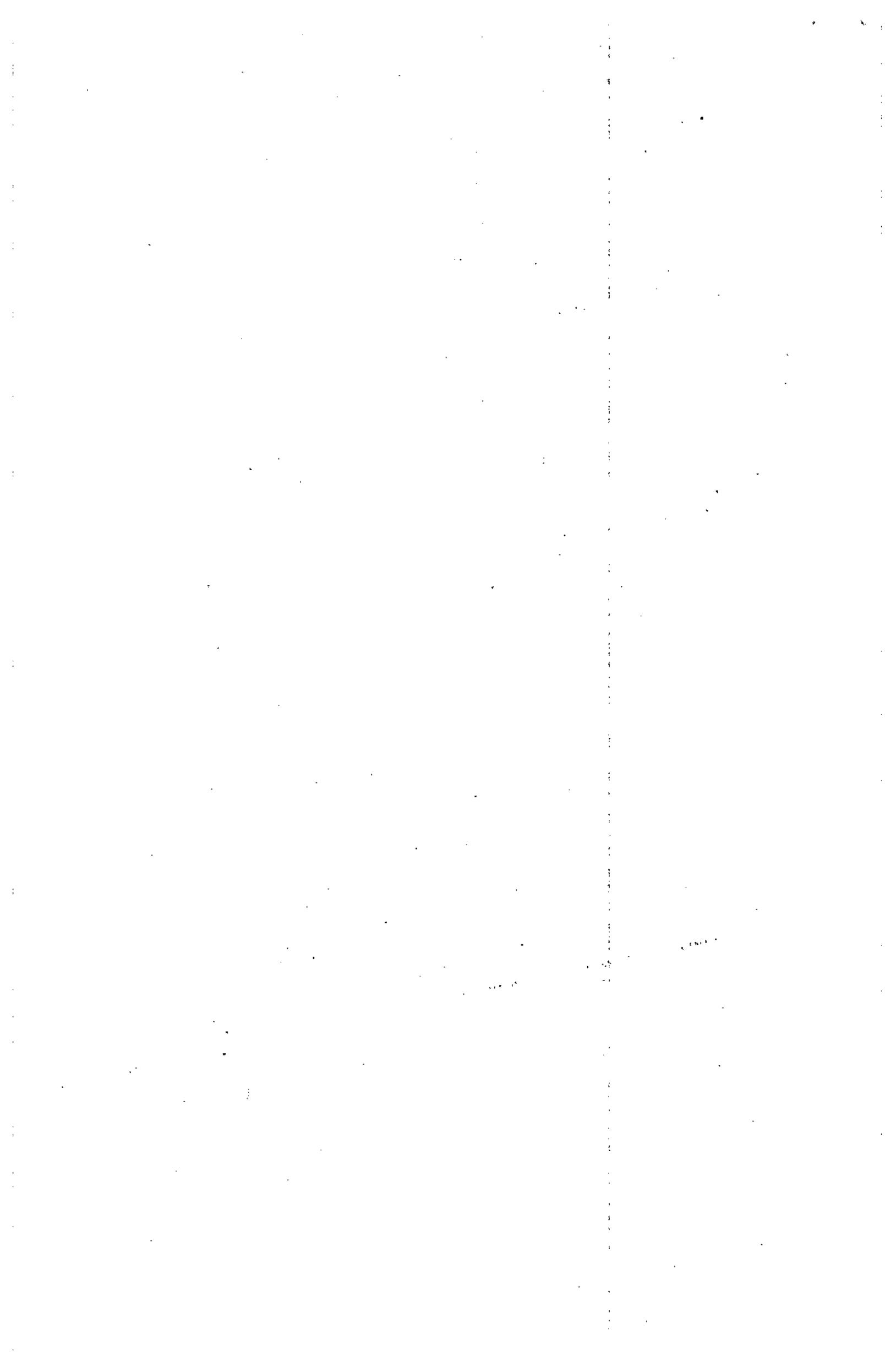
(...)

*<Apartes tachados Inexequibles – Sentencia C-188 de 1999> **Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.***

*<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> **Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)***

Al respecto, la Corte Constitucional al realizar el control de constitucionalidad de esta norma definió el tipo de intereses que se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia y sobre el particular determinó:

“(...) la Administración Pública está obligada por un acto suyo a pagar unas determinadas cantidades de dinero a los particulares con quienes concilia y éstos tienen derecho a recibirlas dentro de los términos



pactados. No se pierda de vista que ellos sufren perjuicio por la mora en que la Administración pueda incurrir. Tales perjuicios se tasan anticipadamente mediante la fijación por la propia ley de intereses moratorios.

Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple.

Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas.

Por otro lado, en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 *Ibidem*. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares. Pero, además, la mora en el pago de las obligaciones a cargo del fisco delata, en los servidores públicos responsables, un deplorable descuido que no encaja dentro de los criterios constitucionales que deben inspirar la actividad administrativa.

Para la Corte, carece de fundamento la justificación que pretende aportar en este caso el Procurador General de la Nación, consistente en que las personas jurídicas de Derecho Público deben administrar sus recursos con base en el correspondiente presupuesto anual de ingresos y gastos, de lo cual pasa a sustentar la constitucionalidad del término de seis meses. Aunque en verdad, por mandato del artículo 345 de la Constitución, en tiempo de paz no puede hacerse erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el Presupuesto de gastos, es de elemental previsión, acorde con una mínima responsabilidad del Estado en el manejo de sus recursos, que se contemplen en los presupuestos anuales partidas destinadas al pago de las obligaciones a su cargo y de los intereses que se generan por razón de los retardos en que incurra. La negligencia administrativa no puede ser fuente de enriquecimiento sin causa para las arcas estatales ni de injustificado perjuicio para los particulares con quienes él mantiene pasivos.



Se declararán inexecutable las expresiones que, en la norma, dan lugar a la injustificada e inequitativa discriminación objeto de examen, y que favorecen la ineficiencia y la falta de celeridad en la gestión pública.

Las mismas razones expuestas son válidas respecto del último inciso del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), que dice:

"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término".

Se declarará la unidad normativa y, por consiguiente, la disposición transcrita será declarada executable, salvo las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término", que serán declaradas inexecutable.

Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."¹

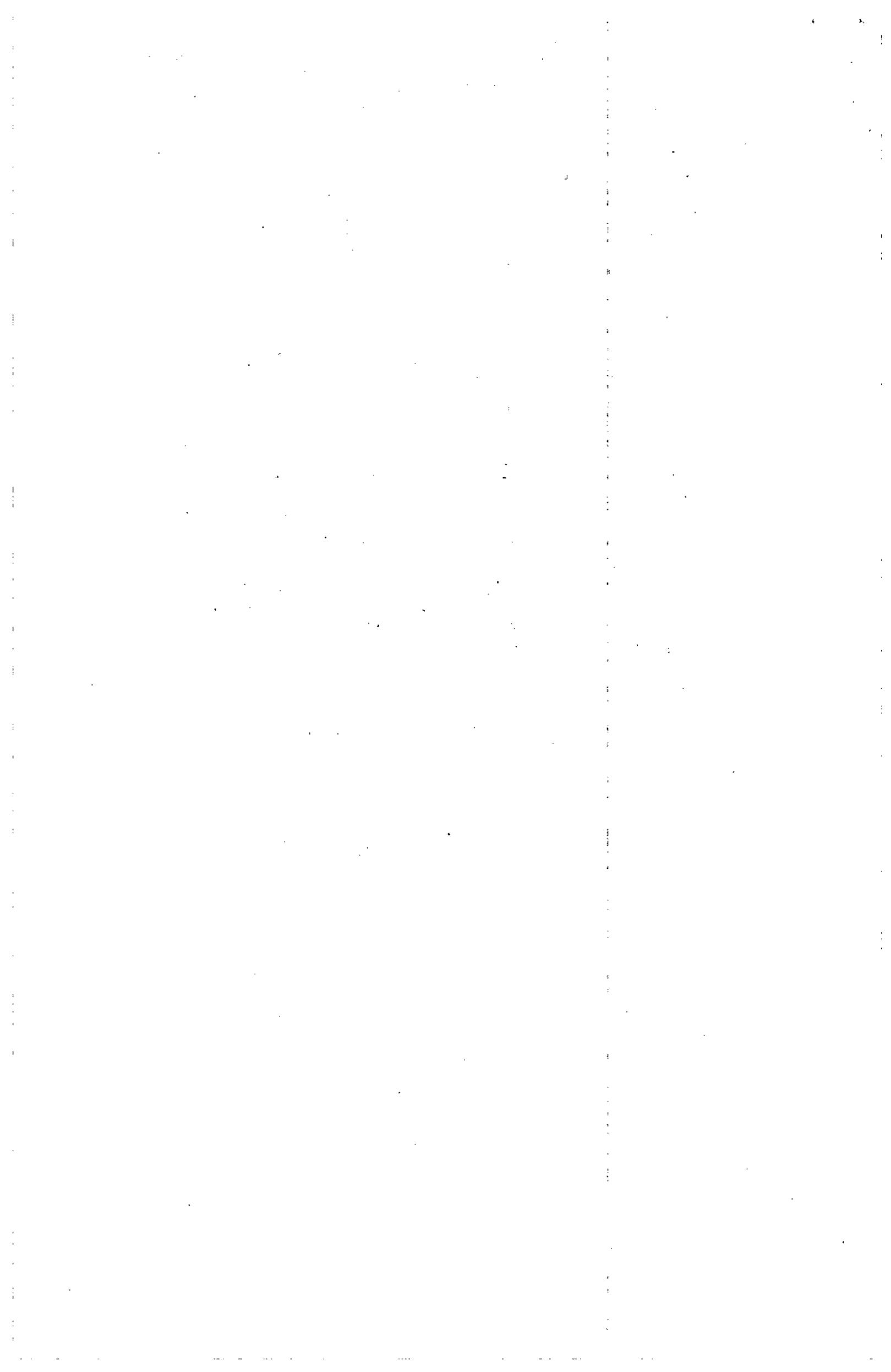
Negrillas del Despacho

En ese sentido, se tiene que el numeral 7° de la parte resolutive de la sentencia proferida por este estrado judicial y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, impartió orden de cumplimiento a la misma en los términos señalados en los artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

La decisión judicial de segundo grado fue debidamente notificada a las partes, quedando ejecutoriada la providencia el **2 de febrero de 2010 (fl. 40 vto).**

En consecuencia, los valores adeudados **a título de intereses moratorios**, deben ser aquellos que resulten de aplicar la fórmula respectiva, **sobre el**

¹ Sentencia C-188/99 Referencia: Expediente D-2191. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 72 (parcial) de la Ley 446 de 1998. Demandantes: Ana María Acosta, Juliana Gómez, Cristina Trujillo, Adriana Gómez, Catalina Rozo Y Claudia Ochoa Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. Sentencia aprobada en Santa Fe de Bogotá, D.C., según consta en acta del veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).



capital adeudado al momento de la ejecutoria del fallo (2 de febrero de 2010), que fue el instante preciso en el que nació el derecho a reclamar las cantidades reconocidas en la sentencia, las cuales aunque no fueron liquidadas si son liquidables.

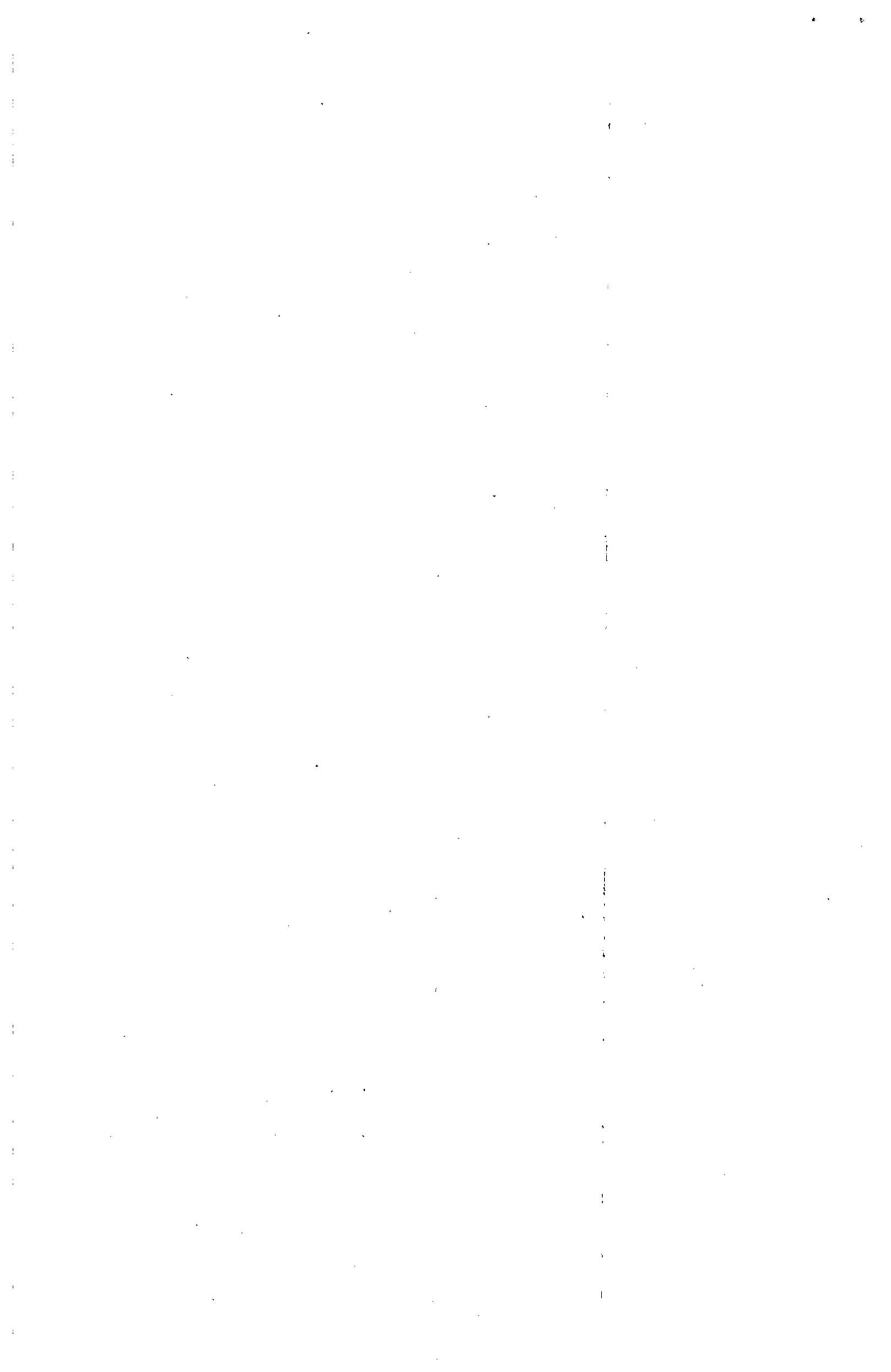
Es decir, lo que se sanciona es el no pago oportuno del derecho previamente reconocido.

Por ello, se hace necesario establecer los efectos temporales tanto del art. 177 del C.C.A. como los del art. 141 de la ley 100 de 1993, para concluir que no puede ninguna de las partes incluir intereses diferentes a los que genere el capital indexado al momento de la ejecutoria de la sentencia y mucho menos de las diferencias de la mesada pensional de los meses posteriores a la referida ejecutoria, como quiera que estos tienen un fundamento diferente al dispuesto en la sentencia para su reclamación, que es el referido art. 141 de la ley 100 de 1993 que señala:

***ARTICULO. 141. -Intereses de mora.** A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.*

Se debe decir que, y esto para llegar a la conclusión expuesta en precedencia y acogiendo el criterio expresado por la Corte Suprema de Justicia², en el cual se vienen denegando el reconocimiento de los referidos intereses del art. 141 de la ley 100 de 1993 en las demandas donde se solicita la reliquidación pensional, porque los plurimentados intereses solo se causan por la mora del pago, mas

² **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, MAGISTRADO PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS**
Referencia: Expediente No. 38993, Acta No. 25, Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2010)
"Además ha sostenido esta Corporación que los intereses moratorios "...sólo proceden en el caso que haya mora en el pago de las mesadas pensionales, pero no cuando, como en este asunto ocurre, lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial (Rad. 13717 – 30 junio de 2000), argumento este plenamente aplicable a este caso, pues la condena consistió en "los reajustes pensionales causados por su liquidación equivocada, actualizados anualmente a partir del 1º de enero de 1998, atendiendo el I.P.C. certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior." Sentencia Radicación No. 26754 de 2006."



no por el reconocimiento incompleto de la prestación.

Dicha posición fue reafirmada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-1642018 cuando explicó:

"Lo anterior, partiendo de la base que la génesis de los intereses moratorios obedece a una necesidad resarcitoria y protectora frente a los derechos pensionales que no hayan sido reconocidos. Por lo tanto, ordenar una reliquidación de la mesada pensional, parte de la base de que el derecho ya fue adjudicado, aunque de manera errónea. Al respecto, fue abordado de manera reciente en sentencia CSJ SL164-2018, donde se esgrimió:

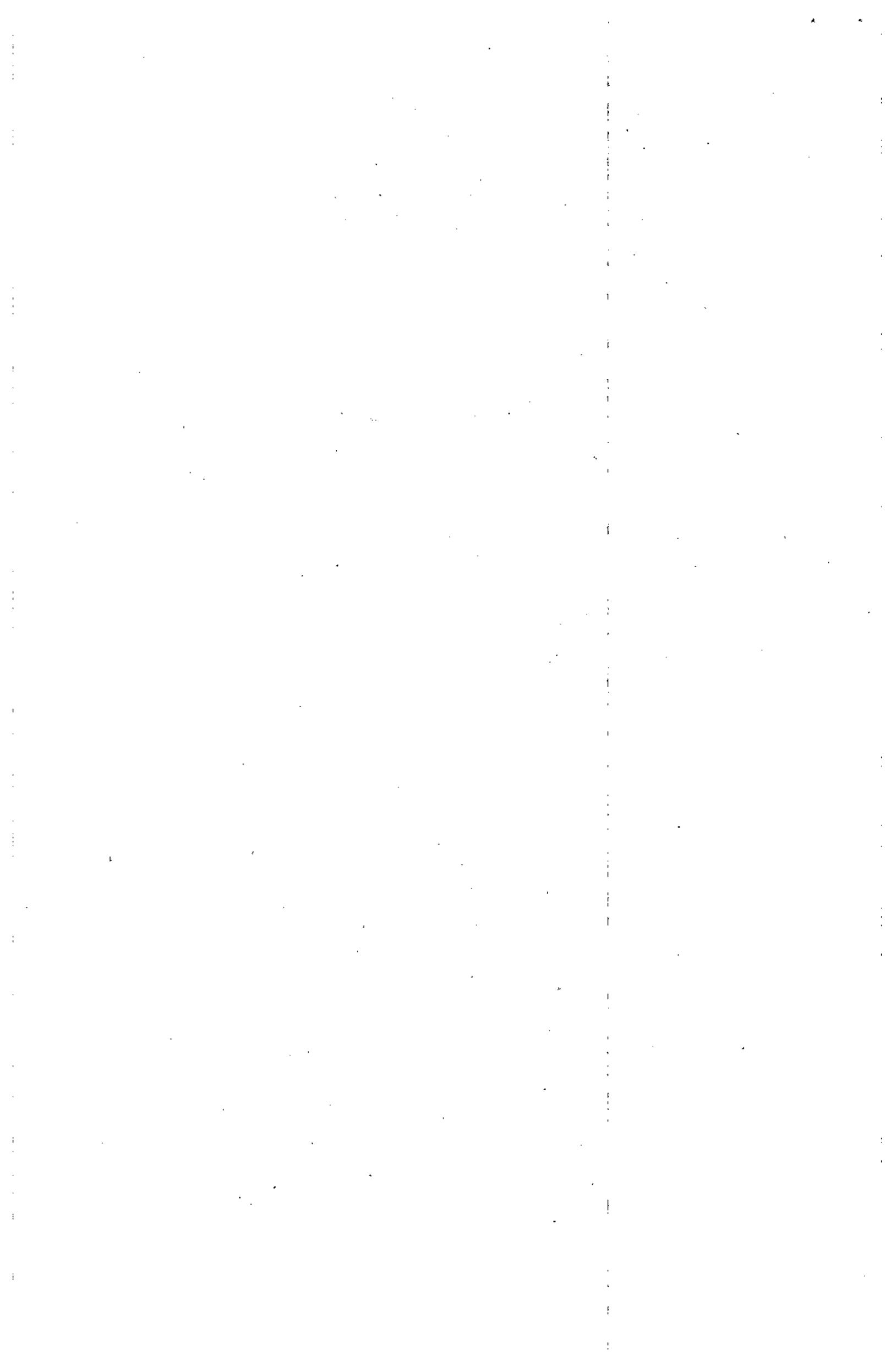
En lo que concierne a este punto, basta con recordar que a juicio de esta Corporación los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden cuando existe mora o retardo en el pago de las pensiones, pero no frente a su pago incompleto o deficitario. Así, en sentencia CSJ SL21027, 4 sep. 2003, reiterada en SL11427-2016 y SL12765-2017, se adoctrinó:

Además, ha sostenido esta Corporación que los intereses moratorios "sólo proceden en el caso que haya mora en el pago de las mesadas pensionales, pero no cuando, como en este asunto ocurre, lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial" (Rad. 13717-30 de junio de 2000), argumento este plenamente aplicable a este caso, pues la condena consistió en "los reajustes pensionales causados por su liquidación equivocada, actualizados anualmente a partir del 1° de enero de 1998, atendiendo el I.P.C. certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior". "

Por ello concluye el despacho que lo que se sanciona es el no pago oportuno del derecho previamente reconocido.

Por otra parte, como fue expuesto, el artículo 177 del C.C.A, dispone el reconocimiento de intereses sobre las sumas liquidas reconocidas en la sentencia. Ahora las sentencias pueden dar órdenes en concreto o en abstracto, de ahí que se infiera que las sumas adeudadas sean liquidas o liquidables.

Al respecto, debe decir que toda sentencia que ordena la reliquidación de una pensión, contiene 2 obligaciones. Una de **dar**, que es de pagar las diferencias causadas hasta la ejecutoria de la sentencia, debidamente indexadas, más los intereses que esta cause hasta el momento del pago efectivo. Y otra de **hacer**, cual es la reliquidación de la pensión de jubilación.



Por ello, la causación de los intereses del artículo 177 del C.C.A. es sobre el capital debidamente indexado al momento de la ejecutoria de la sentencia (*obligación de dar*), porque las diferencias pensionales que surgen mes a mes de la reliquidación de la pensión con posterioridad a la ejecutoria del fallo, hasta el momento de la inclusión en nómina, **atendiendo que el derecho ya se encuentra reconocido**, los mismos deben reclamarse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de hacer.

Por consiguientes, al no estar los mismos ordenados en la sentencia, no se pueden incluir por falta de título.

Ello es así debido que para el despacho se hace menester delimitar la aplicación en el tiempo del art. 177 del C.C.A. frente al imperativo del art. 141 de la ley 100 de 1993, toda vez que los mismos resultan incompatibles en su reconocimiento; es decir resultan excluyentes, en el entendido que el artículo 141 de la ley 100 de 1993, se causa cuando no se realiza el pago completo, del derecho pensional que ya se encuentra reconocido, lo cual, en el caso examinado, acontece a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

Ahora, se reitera, la aplicación del artículo 141 de la ley 100 en la mora del pago sobre cualquier tipo de pensión, derivado del análisis de constitucionalidad que realizó la Corte Constitucional del artículo en comento, cuando expresó en la sentencia C-601-00:

“Así las cosas, no observa la Corte que la disposición cuestionada parcialmente, cree privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, como lo aduce el demandante, pues la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación,



la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo, de suerte que si ésta se produjo con anterioridad al 1º de enero de 1994, ésta se deberá calcular de conformidad con la normativa vigente hasta ese momento, esto es, el artículo 8º de la ley 10 de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973, y eventualmente, por aplicación analógica de algunos criterios plasmados en el Código Civil colombiano, diferentes al artículo 1617 de la misma obra, y si la mora se produjo después de esa fecha su valor se deberá calcular con base en los lineamientos contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.”

De otra parte, sobre los referidos intereses, se aclara que la liquidación de los mismos debe hacerse únicamente sobre el valor neto del capital y no sobre el capital bruto deprecado, es decir, sobre el capital respecto del cual ha de proyectarse los intereses y sobre el cual se libró mandamiento, necesariamente debe descontarse las sumas que van con destino a pagos de seguridad social en salud del pensionado, pues no es dable que sobre dichos rubros también se generen intereses en el entendido que dichas sumas no son percibidas por el actor y en todo caso solo podrían ser reclamados por la entidad prestadora del servicio de salud a la cual fueron girados.

Así mismo, se debe tener claridad que los intereses corresponden a los que se causen desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior a la inclusión en nómina de pensionados, motivo por el cual para asuntos como el presente, no podrá hablarse de actualización de liquidación del crédito pues la causación de intereses culminó con antelación incluso a la presentación de la demanda ejecutiva.

Finalmente, en cuanto a la indexación o actualización de los valores arrojados por concepto de intereses moratorios, y que fue incluida en la liquidación del crédito presentada por la activa, debe reiterarse lo señalado en el mandamiento ejecutivo, pues allí se dispuso: “se librará mandamiento



ejecutivo únicamente por los intereses adeudados conforme al artículo 177 del C.C.A., negando por carecer de título la indexación pretendida.”

Por lo expuesto, el Despacho no se encuentra de acuerdo con la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, pues en primer lugar, se observa que los valores pagados al actor, tal como se expuso por la UGPP en los cuadros visibles a folios 47-48, no concuerdan con el capital que trae a colación la activa dentro de su liquidación, debiendo ser estos precisos, pues el monto de la reliquidación cancelado en cumplimiento de la sentencia no fue refutado y es la base para liquidar los intereses. Y en segundo lugar, por cuanto no se debía indexar la suma que arrojó la liquidación de los intereses.

De otra parte, frente a la objeción presentada por la UGPP y la liquidación allegada con la misma, el Despacho tampoco se encuentra de acuerdo, por lo siguiente:

La apoderada considera que en el periodo de causación de intereses, se debía tener en cuenta que la solicitud del pago de los mismos se realizó hasta el día 18 de enero de 2011, fecha en la cual se aportó una declaración extrajuicio requerida. Por tal razón, en la liquidación se indicó que los intereses únicamente se causaron entre el 28 de enero y el 27 de abril de 2010, y entre el 18 de enero y el 28 de febrero de 2011.

Ahora bien, para dilucidar lo anterior, se observa que el artículo 177 del C.C.A., señala en su inciso número 6, que cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

No obstante, analizadas las pruebas obrantes en el plenario, se logra establecer que esta “sanción” no se alcanzó a generar en el presente asunto, pues desde el auto que libró mandamiento de pago se dejó claro



que la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento del fallo lo fue el 21 de junio de 2010, esto es, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria del fallo (2 de febrero de 2010).

Por lo tanto, no le asiste razón a la entidad en cuanto al tiempo que en su consideración se debe tomar para liquidar los intereses, debiéndose rechazar por tal motivo la objeción presentada por la entidad.

En tal virtud, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, la cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL INDEXADO	\$ 107.462.330,66
DESCUENTOS SALUD	\$ 11.116.540
CAPITAL NETO	\$ 96.345.790,73

Fecha Ejecutoria:	02-feb-10	fl. 40 vto.
Fecha Nomina.	mar-11	fl. 49

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS							
FECHA		CAPITAL	DÍAS A PAGAR	%		VALOR INT. MORA	INT. MORA ACUMULADO
DESDE	HASTA			INT.CORRI	INT. MORA		
01/02/2010	28/02/2010	96.345.790,73	26	16,14%	1,82312%	1.522.295,52	1.522.295,52
01/03/2010	31/03/2010	96.345.790,73	31	16,14%	1,82312%	1.815.044,66	3.337.340,18
01/04/2010	30/04/2010	96.345.790,73	30	15,31%	1,73767%	1.674.173,18	5.011.513,36
01/05/2010	31/05/2010	96.345.790,73	31	15,31%	1,73767%	1.729.978,95	6.741.492,31
01/06/2010	30/06/2010	96.345.790,73	30	15,31%	1,73767%	1.674.173,18	8.415.665,49
01/07/2010	31/07/2010	96.345.790,73	31	14,94%	1,69933%	1.691.803,40	10.107.468,90
01/08/2010	31/08/2010	96.345.790,73	31	14,94%	1,69933%	1.691.803,40	11.799.272,30
01/09/2010	30/09/2010	96.345.790,73	30	14,94%	1,69933%	1.637.229,10	13.436.501,40
01/10/2010	31/10/2010	96.345.790,73	31	14,21%	1,62320%	1.616.016,46	15.052.517,87
01/11/2010	30/11/2010	96.345.790,73	30	14,21%	1,62320%	1.563.886,90	16.616.404,77
01/12/2010	31/12/2010	96.345.790,73	31	14,21%	1,62320%	1.616.016,46	18.232.421,23
01/01/2011	31/01/2011	96.345.790,73	31	15,61%	1,76865%	1.760.816,33	19.993.237,55
01/02/2011	28/02/2011	96.345.790,73	28	15,61%	1,76865%	1.590.414,75	21.583.652,30

En mérito de lo expuesto, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito en la manera como quedó descrita en el anterior cuadro, la cual quedará por un monto total de **VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA**

CTVOS M/CTE (\$21'583.652,30), por concepto de intereses moratorios.

Para tal efecto se arriba soporte en cuadro de Excel en medio magnético de la liquidación del crédito.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

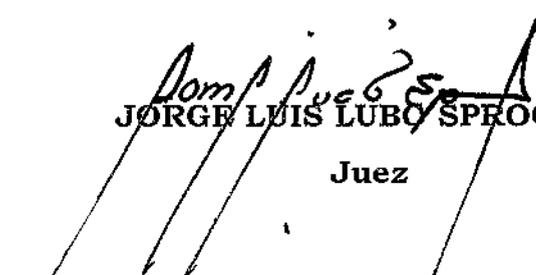
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO allegada por la parte demandante y en su lugar aprobar la realizada por el Despacho, por un monto total **VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CTVOS M/CTE (\$21'583.652,30), por concepto de intereses moratorios**, en los términos del cuadro realizado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR LA OBJECCIÓN a la liquidación presentada por la apoderada de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP.

TERCERO: En firme esta providencia continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez

c.q.


**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **16/JULIO /2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**

